



Resolución de Secretaría General

N° 220-2018-SG/MC

Lima, 07 NOV. 2018

VISTO; el Informe de Precalificación N° 900172-2018-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-MC de fecha 15 de marzo de 2018, se resolvió declarar la Nulidad de oficio del Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC, para la contratación de Entidad Privada Supervisora de la ejecución del proyecto "Acondicionamiento turístico del complejo arqueológico El Brujo de Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao - Ascope - La Libertad", Sub Componente 2.2 Liberación y Conservación Turística El Brujo, Componente 3 Promoción y Difusión Turística, y Componente 6 Supervisión, con Código Único N° 2133720 (antes Código SNIP N° 172122), desde su convocatoria hasta la declaración de desierto del mismo, retro trayéndolo hasta la etapa de aprobación de bases. Asimismo, se dispuso que se evalúe las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala la estructura que debe contener el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se tiene lo siguiente:



I. Respetto a la Identificación de los servidores procesados

Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, se instaura contra los miembros del Comité Especial encargado del Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC para la contratación de la Entidad Privada Supervisora del precitado proyecto, conforme al siguiente detalle:

- **Rossina Manche Mantero**, ex Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, designada mediante Resolución Ministerial N° 353-2017-MC de fecha 20 de setiembre de 2017 (Presidenta del Comité Especial).
- **Natalia Guzmán Requena**, Directora de la Dirección de Gestión de Monumentos, contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (Segundo Miembro Titular del Comité Especial).
- **Rodolfo Gerbert Asencios Lindo**, ex arqueólogo de la Dirección de Gestión de Monumentos, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (Suplente del Primer Miembro Titular del Comité Especial).

II. Descripción de los hechos

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes en el presente expediente administrativo se tiene que los servidores Rossina Manche Mantero, Natalia Guzmán Requena y Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, en su condición de miembros del precitado Comité Especial, habrían llevado a cabo el Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC para la contratación de la Entidad Privada Supervisora del proyecto “Acondicionamiento turístico del complejo arqueológico El Brujo de Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao - Ascope - La Libertad”, Sub Componente 2.2 Liberación y Conservación Turística El Brujo, Componente 3 Promoción y Difusión Turística, y Componente 6 Supervisión, con Código Único N° 2133720 (antes Código SNIP N° 172122), sin contar con la aprobación de sus bases;

Que, conforme a los elementos probatorios existentes en el presente expediente, mediante Resolución Ministerial N° 422-2016-MC, el Ministerio de Cultura priorizó el precitado Proyecto, para su financiamiento y ejecución; y por Resolución Viceministerial N° 086-2017-VMPCIC/MC, modificada por la Resolución Viceministerial N° 147-2017-VMPCIC-MC, se designó al Comité Especial encargado del proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora de la ejecución del mismo;

Que, de acuerdo a los sub numerales v) y vi) del numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local





Resolución de Secretaría General

N° 220-2018-SG/MC

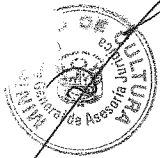
con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, el citado Comité Especial tiene entre sus funciones someter las Bases a la aprobación del Titular de la Entidad Pública, así como convocar y llevar a cabo el proceso de selección de la Empresa Privada; asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de aprobar las bases de los procesos de selección en materia de obras por impuestos, por lo que las bases debían ser aprobadas por dicho funcionario a fin de llevar a cabo el Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC;

Que, mediante Memorando N° 0019-2017-OGPP/SO/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, la señora Rossina Manche Mantero, en su condición de Presidenta del precitado Comité Especial, remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales las Bases para los procesos de selección de la Empresa Privada y la Entidad Privada Supervisora para el financiamiento, ejecución y supervisión del precitado proyecto, con la finalidad de que sean evaluadas y aprobadas;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, dicho Comité Especial realizó la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la convocatoria para el proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora (Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC);

Que, sin embargo, de acuerdo con el Memorando N° 027-2018-VMPCIC/MC de fecha 01 de marzo de 2018, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunica que no ha emitido ninguna Resolución Viceministerial aprobando Bases para el mencionado proceso de selección; por lo que dicha convocatoria se publicó sin previamente haberse obtenido la aprobación respectiva de las bases por parte del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, lo que causó el vicio de nulidad que se encuentra contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...); por lo que, ante la presentación de los mencionados casos faculta a la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de acuerdo a lo que señala el numeral 211.1 del artículo 211 de la acotada ley;



Que, como consecuencia de ello mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-MC de fecha 15 de marzo de 2018, se declaró la nulidad de oficio del Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC, desde su convocatoria hasta la declaración de desierta, por haberse llevado a cabo sin contar con la aprobación de las bases;

Que, por su parte, mediante escritos recibidos el 9 y 10 agosto de 2018, los señores Natalia Guzmán Requena, Rossina Manche Mantero y Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, en su condición de miembros del Comité Especial, señalan que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en ningún momento les puso en conocimiento observación alguna a los proyectos de aprobación de las bases que le fueron remitidos y que se continuó con la convocatoria, toda vez que el Colegiado no estuvo en la capacidad de conocer la exclusión del proceso de selección materia de la presente investigación; asimismo, alegan que tal omisión constituye un hecho fortuito y que se debe tener en cuenta que el Colegiado al tomar conocimiento de los hechos realizó los actos necesarios para que se efectúe la declaratoria de nulidad, por lo que en este caso, señalan que se cumple con la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal b) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, resulta necesario precisar que la causa fortuita alegada por los citados servidores es definida en el artículo 1315 del Código Civil como *una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determinar su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*, por lo que debe quedar claro que lo alegado por los miembros del Comité Especial no se considera caso fortuito, toda vez que la omisión incurrida se hubiera evitado con la observancia de la aprobación de las bases del Proceso de Selección;

Que, con relación a lo alegado por los miembros del Comité Especial respecto a que no fueron notificados con la aprobación de las bases para la Entidad Privada Supervisora, se tiene que dicha afirmación no se condice con lo señalado en el Informe N° 900053-2018/OGPP/SG/MC de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la señora Rossina Manche Mantero en su condición de Presidenta del Comité Especial, en el cual se señala que: *"(...) el Comité Especial fue notificado con la Resolución Viceministerial N° 225-2017-VMPCIC-MC, con la cual se aprobaban las bases para el Proceso de Selección de la Empresa Privada encargada del financiamiento y ejecución del proyecto. No obstante el Comité Especial no fue notificado de la Resolución Viceministerial que aprobaba las bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada Supervisora, ni los motivos por lo que no fue aprobada dicha resolución"*; información de la que se advierte que dicho Colegiado tuvo conocimiento de la inexistencia de la aprobación de dichas bases;





Resolución de Secretaría General

N° 220-2018-SG/MC

III. Normas Jurídicas presuntamente vulneradas

Que, en ese sentido, en atención a lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se tiene que los servidores Rossina Manche Mantero, Natalia Guzmán Requena y Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, conformaban el Comité Especial de Selección; correspondiendo precisar que el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, en los literales iii), v) y vi) del numeral 22.1 de su artículo 22, así como en el numeral 24.1 del artículo 24, establecen lo siguiente:

Artículo 22. Funciones del Comité Especial

“22.1 El Comité Especial es competente, entre otras funciones, para:

(...)

iii. Elaborar las Bases del proceso de selección.

(...)

v. Someter las Bases a la aprobación del Titular de la Entidad Pública o a la aprobación del Director Ejecutivo de ProInversión, de corresponder.

vi. Convocar y llevar a cabo el proceso de selección de la Empresa Privada.

(...).”

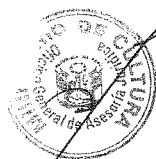
Artículo 24. Quórum, acuerdo y responsabilidad

24.1 El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad Pública. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Que, en atención a ello, se desprende que el Comité Especial sí habría elaborado las bases y sometido las mismas a la aprobación del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, no obstante habría omitido contar con dicha aprobación previamente a convocar y llevar a cabo el Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC, conducta que configuraría la inobservancia de las precitadas disposiciones legales, y en consecuencia, sus integrantes habrían incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

(...).”

IV. Posible sanción a la falta cometida

Que, en el marco de la propuesta expuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, existen indicios que hacen presumir la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte de los señores Rossina Manche Mantero, Natalia Guzmán Requena y Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, en su condición de miembros del Comité Especial de Selección, dado que habrían omitido contar con la aprobación de las bases correspondientes al proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora, previa para convocar y llevar a cabo el Proceso de Selección N° 001-2017-OXISUP-MC; por lo que correspondería la sanción de Amonestación Escrita;

V. Plazo para presentar los descargos y la autoridad competente para recibir los mismos

Que, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, en primera instancia, al jefe inmediato como órgano instructor, en el caso de sanción de amonestación;

Que, al respecto, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, dispone lo siguiente para el caso de concurso de infractores: *“En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”*.

Que, en ese sentido, considerando que en el presente caso los presuntos infractores pertenecen a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, y corresponde que el instructor sea el jefe inmediato, es competente el Secretario General, en calidad de autoridad con mayor nivel jerárquico, para actuar como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los





Resolución de Secretaría General

N° 220-2018-SG/MC

servidores cuentan con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos ante el órgano instructor, el mismo que podrá ser prorrogado a su solicitud y otorgado luego de la evaluación efectuada. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 17.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se podrá ejercer derecho de defensa a través de un informe oral, cuya solicitud se presenta con el escrito de descargo. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución;

VI. Derechos y obligaciones de los servidores procesados

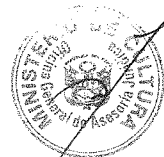
Que, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- El servidor tiene derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se concederá licencias mayores a cinco (05) días hábiles, por interés del servidor, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley que crea el Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Rossina Manche Mantero, en su condición de Presidenta del Comité Especial constituido por Resolución Viceministerial N° 086-2017-VMPCIC-MC de fecha 16 de mayo de 2017, por presunta contravención de sus funciones señaladas en los considerandos de la presente resolución, accionar que constituiría falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la



presente resolución.

Artículo 2.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Natalia Guzmán Requena, en su condición de miembro del Comité Especial constituido por Resolución Viceministerial N° 086-2017-VMPCIC-MC de fecha 16 de mayo de 2017, por presunta contravención de sus funciones señaladas en los considerandos de la presente resolución, accionar que constituiría falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

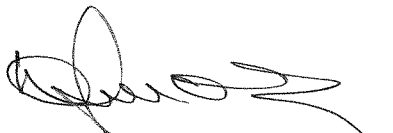
Artículo 3.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, en su condición de miembro del Comité Especial constituido por Resolución Viceministerial N° 086-2017-VMPCIC-MC de fecha 16 de mayo de 2017, por presunta contravención de sus funciones señaladas en los considerandos de la presente resolución, accionar que constituiría falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Otorgar a los procesados el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se podrá ejercer derecho de defensa a través de un informe oral, cuya solicitud se presenta con el escrito de descargo.

Artículo 5.- Notificar a los procesados los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como, se les comunica que tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese.




.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General